



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE** : **ÁLVARO RIVERA NIÑO**  
**DEMANDADO** : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL META**  
**RADICADO** : **50001 3333 008 2022 00317 00**

---

Revidado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

### 1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2022, se admitió la demanda instaurada por Álvaro Rivera Niño contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Meta, la cual fue notificada el día 03 de noviembre de 2022.

Que La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Meta contestaron la demanda los días 29 de noviembre y 09 de diciembre de 2022, respectivamente; en tal sentido, **se tendrá por contestada la demanda.**

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

### 2. Excepciones Propuestas.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), propuso como excepciones previas las denominadas: **1. Inepta demanda por incumplimiento de requisitos formales;** y **2. Caducidad;** igualmente; propuso como excepciones de mérito las siguientes: - *Falta de legitimación en la causa por pasiva;* - *Consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG;* - *Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del FOMAG;* - *Principio de inescindibilidad;* - *Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG;* - *Procedencia de la condena en costas en contra del demandante;* y, - *Genérica.*

Por otro lado, la demandada Departamento del Meta formuló como excepciones previas las denominadas: *“Inepta demanda por ausencia de acreditación del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial”* e *“Inepta demanda por ausencia de individualización del acto administrativo”*; y de fondo las siguientes:



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*“falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Meta”,  
“Inexistencia del derecho cobro de lo no debido” y “Cumplimiento de las cargas por parte de la entidad territorial”.*

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía; con ello el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren alguna de las hipótesis descritas en la norma y se expliquen las razones de su procedencia. En ese sentido, el legislador dejó claro que, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo la excepción propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual corresponde a la denominada *“Caducidad”* la cual fue contemplada por el legislador como una excepción perentoria, y como tal se configura entre los presupuestos para proferir sentencia anticipada, señalado en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA; por consiguiente, se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

### **3. Poderes.**

**3.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, allegó poder general otorgado a través de las Escrituras Públicas No. 10184 del 09 de noviembre de 2022 protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero**; quien a su vez sustituyó el poder a la abogada **Lina María Cordero Enríquez**. Por lo tanto, se reconocerá personería a los apoderados mencionados como principal y sustituto, conforme a las facultades expresas en los poderes conferidos.

**3.2. El Departamento del Meta**, el día 08 de noviembre de 2022, radicó memorial poder otorgado por la Secretaría Jurídica del Departamento del Meta, a la abogada **Gloria Elena Cifuentes Álvarez**; por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

Por lo expuesto, el Despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Tener por contestada la demanda** presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Meta, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. Dar aplicación** en el presente asunto a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**TERCERO.** En consecuencia, se dispone correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído; término dentro del cual también podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el numeral 3º del artículo 182A ibídem.

Se advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al Despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes e intervinientes del proceso.

**CUARTO. Reconocer personería** a las abogadas **Aidee Johanna Galindo Acero** y **Lina María Cordero Enríquez** para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y, a la abogada **Gloria Elena Cifuentes Álvarez**, para que actúe en representación del Departamento del Meta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120a6112cb1460a73b8718039eaae4127547742c2a244252264b31d1743e86cf**

Documento generado en 08/08/2023 11:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>